**ORDENANZA FISCAL Nº 7, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transportes reguladas en dicho Reglamento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la misma.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria y/o cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4º.- Responsable

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTOS | EUROS |
| Epígrafe primero.–Concesión y expedición de licencia |
| a) Licencias de la clase A | 19,37 |
| b) Licencias de la clase B | 12,90 |
| c) Licencias de la clase C | 24,41 |
| Epígrafe segundo.–Autorización para transmisión de licencias |
| a) Transmisión “ínter vivos”: |  |
| 1. De licencias de la clase A | 19,37 |
| 2. De licencias de la clase B | 12,90 |
| 3. De licencias de la clase C | 12,90 |
| b) Transmisiones “mortis causa”: |  |
| 1. La primera transmisión de licencias de cualquier clase en favor de los herederos forzosos | 6,46 |
| 2. Ulteriores transmisiones de las referidas licencias | 12,90 |
| Epígrafe tercero.–Sustitución de vehículos |
| a) De licencias clase A | -- |
| b) De licencias clase B | -- |
| c) De licencias clase C | -- |
| Epígrafe cuarto.–Revisión de vehículos |  |
| a) Revisión anual ordinaria | -- |
| b) Revisión extraordinaria, a instancia de parte | -- |
| Epígrafe quinto.–Diligenciamiento de libros-registro |
| a) Empresas titulares de licencias, obligadas a ello | -- |

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros - registro, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º.- Declaración de ingreso

1. La relación de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.-

La presente Ordenzanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.